

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, lunes 15 de junio de 2026

Año 70

Boletín N° 654

Tomo 17/18

ÍNDICE

**Tomo
XVII/XVIII**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVII
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 317

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 40, 61, 65, 73, 74 y 194, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 600, 601 y 604, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-006062	RAGASCO	20 INT.	RAGASCO AS
2.	2019-006014	SONY	37 INT.	SONY CORPORATION
3.	2019-007781	EL BARBERO	24 INT.	GRUPO + 58, C.A.
4.	2019-007775	EL BARBERO	44 INT.	GRUPO + 58, C.A.
5.	2019-007777	EL BARBERO	35 INT.	GRUPO + 58, C.A.
6.	2019-007577	PURA MASA	30 INT.	EMPAQUETADORA Y DISTRIBUIDORA ALIMENTOS VENEZUELA C.A.
7.	2019-007780	EL BARBERO	25 INT.	GRUPO + 58, C.A.
8.	2019-004816	DATEANDOANDO	45 INT.	ADRIANA MARÍA MONTIEL PARRA
9.	2019-007774	EL BARBERO	46 INT.	GRUPO + 58, C.A.
10.	2019-007650	PRECISION 1	9 INT.	ALCON INC.
11.	2019-005086	VIEJO VIÑEDO	33 INT.	RPB S.A.

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2019-006630	SEDGWICK	45 INT.	SEDGWICK CLAIMS MANAGEMENT SERVICES, INC
13.	2019-006478	TOYOBO	17 INT.	TOYOBO CO., LTD
14.	2019-006479	TOYOBO	22 INT.	TOYOBO CO., LTD
15.	2019-006629	SEDGWICK	44 INT.	SEDGWICK CLAIMS MANAGEMENT SERVICES, INC
16.	2019-006604	LICOR DE TEQUILA SOL MAYA	33 INT.	BODEGAS LUEDIAZ, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En

este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a

una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 40, 61, 65, 73, 74 y 194, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 600, 601 y 604, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN No. 318

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2010-020671
Fecha:	16 de diciembre de 2010
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	12 Internacional
Nombre:	NUNA
Distingue	Carriolas (coches de niño); triciclos.
Solicitante:	COMERCIALIZADORA NOOR, C.A.
Base Legal	Negada por encontrarse incurso en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
No. Resolución:	15
Boletín Propiedad Industrial	N° 527
Fecha	17 de febrero de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	19 de marzo de 2012
Recurrente:	ZAKI FAIQ EL GRA YOUSEF YRYAHI, C.I V-13.889.481, actuando en su carácter de Apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA NOOR, C.A. Poder N° 2009-2486.
Ratificación	
Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, C.I V-4.768.132. Agente de la Propiedad Industrial N° 2794. Actuando en su carácter de Apoderada del ciudadano ZAKI FAIQ EL AGRA YOUSEF YRYAHI, antes identificado. Poder N° 2017-1486.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, se pudo constatar que el registro del signo “NUNA RASBERRY & ZEENA CHERRY, signado bajo el N° P-280616, clase 12 internacional, que sirvió de base para la negativa, para la concesión del signo descrito anteriormente, quedó sin efecto conforme a lo establecido en el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto no fue renovado de manera oportuna.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado un nuevo examen de registrabilidad del signo “**NUNA**”, Solicitud No. 2010-020671, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ZAKI FAIQ EL GRA YOUSEF YRYAHI y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, ambos apoderados de la empresa COMERCIALIZADORA NOOR, C.A.

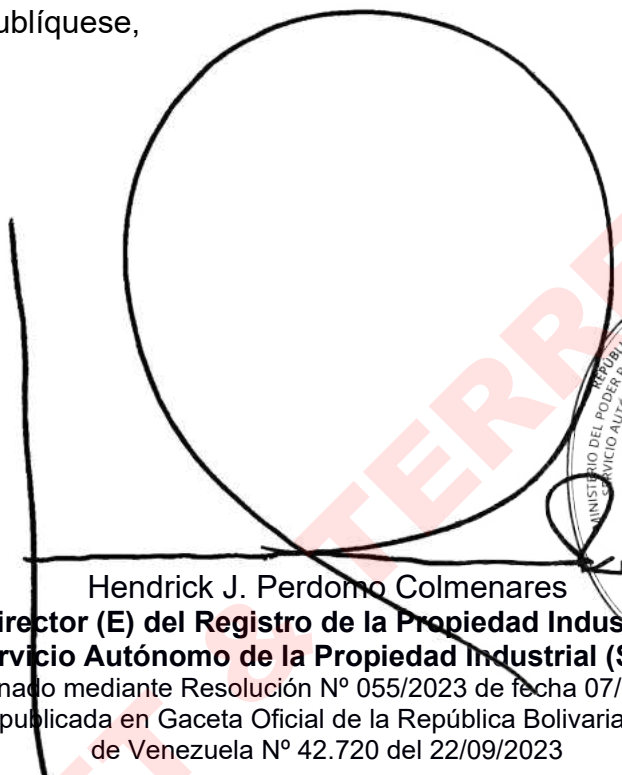
2.- **REVOCAR** la Resolución No. 15, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 527, de fecha 17 de febrero de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**NUNA**” Solicitud No. 2010-020671, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**NUNA**”, a favor de su solicitante COMERCIALIZADORA NOOR, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2010-020671
HP/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 319

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No: 2023-005936 / 2023-005940
Fecha: 13 de julio de 2023
Tipo de marcas: Denominativa
Clases 39 Internacional
Nombre de las Marcas: AADVANTAGE CARS / AADVANTAGE CRUISES

Distingue: - Transporte; transporte de pasajeros; servicios de consigna de equipaje; gestión de viajes; servicios de organización de viajes; suministro de información sobre transporte; alquiler de vehículos; reservas de transporte; acompañamiento de viajeros; reservas de viajes; servicios logísticos de transporte; servicios de chóferes; servicios de información, asesoría y reserva de transporte; servicios de agencia para organizar el transporte de viajeros; servicios de agencia de viajes, a saber, reservas y reservaciones de transporte; gestión de itinerarios de viaje; prestación de servicios de agencia de viajes, a saber, prestación de servicios de reserva de viajes, servicios de reserva de vehículos, servicios de alquiler de vehículos compartidos, servicios de alquiler y reserva de limusinas, servicios de reserva de traslado al aeropuerto; organización y reserva de vehículos de alquiler y de otros vehículos motorizados; suministro de información en el ámbito de los viajes. / - Gestión de viajes; servicios de organización de viajes; suministro de información sobre transporte; reserva de viajes; servicios de información de viajes; servicios de información, asesoría y reserva de transporte; servicios de agencia para organizar el transporte de viajeros; servicios de agencia de viajes, a saber, reservas y reservaciones para transporte; servicios de reserva de cruceros; gestión de itinerarios de viaje; prestación de servicios de agencia de viajes, a saber, prestación de servicios de reserva de viajes, servicios de reserva de cruceros, organización y reserva de cruceros y barcos; suministro de información en el ámbito de los viajes.

Solicitante: ADDVANTAGE LOYALTY IP LTD.
Resolución 270
Fecha 12 de abril de 2025
Base Legal: Niega los signos por encontrarse incursos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial 641
Fecha: 30 de abril de 2025
Recursos de Reconsideración
Fecha de interposición: 21 de mayo de 2025

Recurrente: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2023-1483

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II.2.- Análisis de fondo:

Una vez efectuada la revisión de los archivos, se verificó que el registro del signo "AADVANTAGE GOLD", Registro N° S-077720, clase 39 internacional, que sirvió de base para la negativa, pertenece a la compañía ADDVANTAGE LOYALTY IP LTD., es decir, la misma empresa solicitante de los signos AADVANTAGE CARS, AADVANTAGE CRUISES, Solicitudes No. 2023-005936 y 2023-005940, según se evidencia, de documento de cesión presentado ante el Notario Público del estado de Texas, de los Estados Unidos de América, en fecha 30 de marzo de 2021, debidamente apostillado en fecha 06 de abril de 2021 y posteriormente legalizado y traducido por Intérprete Público de la República Bolivariana de Venezuela en el idioma inglés, en fecha 05 de junio de 2021.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en disposición prohibitiva alguna de las establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes antes indicadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1. - Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 270; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641, que negó las solicitudes de registro de los signos AADVANTAGE CARS y AADVANTAGE CRUISES, Solicitudes No. 2023-005936, y 2023-005940, respectivamente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos AADVANTAGE CARS y AADVANTAGE CRUISES, Solicitudes No. 2023-005936, y 2023-005940, respectivamente, a favor de su actual titular, la compañía ADDVANTAGE LOYALTY IP LTD.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Exp:2023-005936 - 2023-005940
HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 320

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-024080
Fecha:	16 de noviembre de 2012
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	25 Internacional
Nombre:	ANATOMIC CONFORT
Distingue:	Artículos vestir, sombrerería y calzado.
Solicitante:	ROSELLA NARDI OLIVIERI, PAOLO NARDI OLIVIERI y WALTER NARDI OLIVIERI.
Resolución:	9
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	544
Fecha	23 de enero de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de febrero de 2014
Recurrente:	GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial N° 3744, apoderada de los ciudadanos ROSELLA NARDI OLIVIERI, PAOLO NARDI OLIVIERI y WALTER NARDI OLIVIERI., Poder N° 2012-0693.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	GABRIELA DELGADO, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“ANATOMIC CONFORT”**, Solicitud No. 2012-024080, por cuanto el signo solicitado indica características de los productos para los cuales se ha solicitado.

Este Despacho al analizar el signo solicitado considera que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad de los mismos, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(...) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de producto **“ANATOMIC CONFORT”** Solicitud No. 2012-024080, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GABRIELA DELGADO, antes identificada, apoderada de los ciudadanos ROSELLA NARDI OLIVIERI, PAOLO NARDI OLIVIERI y WALTER NARDI OLIVIERI.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 9, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 544, de fecha 23 de enero de 2014, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **“ANATOMIC CONFORT”**, Solicitud No. 2012-024080, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“ANATOMIC CONFORT”**, Solicitud No. 2012-024080, a favor de sus solicitantes, los ciudadanos ROSELLA NARDI OLIVIERI, PAOLO NARDI OLIVIERI y WALTER NARDI OLIVIERI.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares,
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° Y 27°

RESOLUCIÓN N° 321

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2014-017075
Fecha:	07 de noviembre de 2014
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	03 internacional
Nombre de la Marca:	ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME
Distingue:	Cosméticos y maquillaje
Solicitante:	REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION
Resolución	450
Fecha	02 de noviembre de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	559
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de diciembre de 2015
Recurrente:	DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2003-2494.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	7 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2003-2494

II.FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del signo **“ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME”**, Solicitud No. 2014-017075, para distinguir: “Cosméticos y maquillaje”, clase 03 internacional, por considerar este Despacho que la misma se encuentra incurso en el numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el titular de la marca **“ALMAY ONE COAT VOLUMEN CONTROL”**, Registro No. P300495 el cual sirvió de base para la negativa de la marca **“ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME”**, esto es, la empresa REVLON (SUISSE) S.A., a través de su apoderada, manifestó su voluntad de desistir pura y simplemente de la referida solicitud, mediante escrito presentado ante este Despacho, en fecha 3 de diciembre de 2015, y acordada mediante Resolución No. 126 de fecha 28 de julio de 2016, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial No. 565 de fecha 09 de agosto de 2016. En ese orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, en este sentido al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular se vea afectado por la concesión de la marca solicitada no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Despacho considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo **“ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME”**, solicitud No. 2014-017075, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro señaladas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, y ratificado por la ciudadana MARIA

MILAGROS NEBRED, actuando ambas en calidad de apoderados de REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 450 de fecha 02 de noviembre de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 559, en fecha 16 de noviembre de 2015, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME**”, Solicitud No. 2014-0170758, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**ALMAY ONE COAT GET UP & GROWEXTREME**”, Solicitud No. 2014-017075, a favor de su solicitante REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,

HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2014-017075
HP/RDZ/YR/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 322

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2013-024619
Fecha:	30 de diciembre de 2013
Tipo de marca:	Mixta
Clase	25 Internacional
Nombre de la Marca:	TOMS
Distingue:	Vestimenta, calzado y sombrerería
Solicitante:	MYCOSKIE LLC
Resolución	009
Fecha	23 de enero de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 4 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	554
Fecha:	02 de febrero de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	04 de marzo de 2015
Recurrente:	LUIS MANUEL RUIZ TORRES, V-14.123.332, Agente de la Propiedad Industrial N° 3637, actuando en calidad de apoderado, Poder N° 2015-0568.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	LUIS MANUEL RUIZ TORRES, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del signo “TOMS”, Solicitud No. 2013-024619, para distinguir: “Vestimenta, calzado y sombrerería” en la clase 25 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva ordinal 4º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, es importante destacar que la referida disposición prohibitiva busca proteger las denominaciones de los Estados y Organizaciones Internacionales con la finalidad de que no sean utilizadas. Si una persona pretende utilizar la bandera, escudos de armas, u otras insignias de naciones extranjeras, deberá contar con autorización por parte de la oficina correspondiente de la nación interesada.

Siendo así, de una revisión exhaustiva de la solicitud de la marca “TOMS”, se pudo constatar que este es un signo mixto, por lo que su análisis debe hacerse en conjunto, es decir, sobre todos los elementos que lo conforman, en ese sentido, se destaca que se trata de un signo compuesto por un elemento denominativo, el cual es, “TOMS” y un elemento grafico el cual consiste en un rectángulo horizontal, que está dividido en tres franjas horizontales, siendo la superior y la inferior de color azul claro, llenas de una pluralidad de puntos blancos distribuidos por toda la superficie y la central de color blanco, con hileras y filas de diminutos puntos de color azul. en la región central de la franja central se forma la palabra de fantasía TOMS.

En efecto, luego del análisis del signo, este Despacho observa que efectivamente posee elementos que le otorgan la distintividad suficiente para ser considerado un signo marcario.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “TOMS”, Solicitud No. 2013-024619, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro señaladas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y ratificado por el ciudadano LUIS MANUEL RUIZ TORRES, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de la empresa, MYCOSKIE LLC.

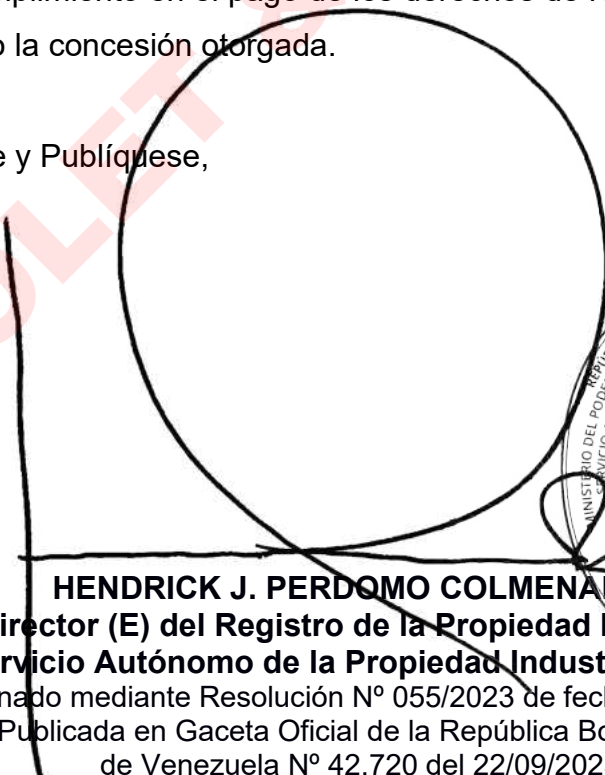
2.- **REVOCAR** la Resolución No. 009 de fecha 23 de enero de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 554, en fecha 02 de febrero de 2015, solo respecto a la solicitud No. 2013-024619, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “signo “TOMS”, Solicitud No. 2013-024619, a favor de su solicitante, la empresa MYCOSKIE LLC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,


HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2013-024619
HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 323

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 430; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 539; que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-012899	DESIGNER STEAM	1 INT	BP P.L.C.
2.	2012-012900	DESIGNER STEAM	9 INT	BP P.L.C.
3.	2012-012901	DESIGNER STEAM	35 INT	BP P.L.C.
4.	2012-012902	DESIGNER STEAM	37 INT	BP P.L.C.
5.	2012-012903	DESIGNER STEAM	42 INT	BP P.L.C.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de los signos de las marcas antes enunciadas, por cuanto las mismas no poseen aptitud distintiva para amparar o distinguir los productos que pretenden proteger; en tal sentido, no fueron considerados como marca por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los mismos, si gozan de fuerza distintiva, ya que no están relacionados con los productos o servicios, que pretenden distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos o servicios más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 430; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 539; que negó la solicitud de registro antes mencionada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER**, a favor de sus solicitantes, los signos detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA

BOLETIN & TERRITORIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 324

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 437, 382, 101 y 185; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 643, 639 y 628; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas

marcas: N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-008842	CHOCODELICIA	30 INT	VENEZUELA HOLDING ONE SRL.
2.	2022-010711	TOTOPOS	30 INT	PRODUCTORA RIOJANA C.A.
3.	2022-010983	REGINA TILES CERAMICA FINE FINE CERAMIC	27 INT	CORPORACION INDUSTRIAL AMERICER C.A.
4.	2022-010447	HOMELUX	7 INT	JOSÉ DRIKHA MARDINI
5.	2022-008011	EL MAIZALITO AZUCAR	30 INT	OMAR DOMINGUEZ
6.	2022-003592	VISKON	35 INT	VISKON C.A.
7.	2020-003682	IBUMAX	5 INT	MANUFACTURERA MUNDIAL FARMACEUTICA, M.M.F., C.A.
8.	2022-008087	ALBISAN	5 INT	VALEBRON & CIA., C.A.
9.	2022-011226	CAFÉ TÍO SIMÓN	30 INT	SUCESIÓN SIMON DÍAZ MÁRQUEZ
10.	2022-011679	DON EMILIO	33 INT	FORTINO AURIEMMA EMILIO JULIAN
11.	2022-009712	LA DIABLA	33 INT	COMPLEJO INDUSTRIAL DEL NORTE, C.A. (COINCA)
12.	2007-009258	TICKET PLUS	16 INT	EDENRED

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 437, 382, 101 y 185; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 643, 639 y 628; que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3. - **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 325

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1509, 284, 651, 324, 525, 409 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 629, 634, 630, 632, 631 y 641; que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-008986	HANKOOK SMART LINE	12 INT	HANKOOK & COMPANY CO., LTD.
2.	2021-008987	HANKOOK WEATHERFLEX	12 INT	HANKOOK & COMPANY CO., LTD.
3.	2023-006003	VALVOLINE SMART CHECK	37 INT	VALVOLINE LICENSING AND INTELLECTUAL PROPERTY LLC.
4.	2023-005871	VALVOLINE CARE360	37 INT	VALVOLINE LICENSING AND INTELLECTUAL PROPERTY LLC.
5.	2023-005873	VALVOLINE MAXDRIVE	37 INT	VALVOLINE LICENSING AND INTELLECTUAL PROPERTY LLC.
6.	2023-010346	PERSONNA	8 INT	EDGEWELL PERSONAL CARE BRANDS, LLC.
7.	2024-000035	BIRCH BENDERS	29 INT	HOMETOWN FOOD COMPANY.
8.	2024-000036	BIRCH BENDERS	30 INT	HOMETOWN FOOD COMPANY.
9.	2024-001444	SANCOR BEBE	5 INT	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS.
10.	2024-001445	SANCOR BEBE	29 INT	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS.

11.	2024-001446	SANCOR BEBE ADVANCED	5 INT	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS.
12.	2024-001447	SANCOR BEBE ADVANCED	29 INT	SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS.
13.	2024-002115	PHARMAPLANT CASA DE REPRESENTACIÓN	35 INT	PHARMAPLANT CASA DE REPRESENTACIÓN C.A.
14.	2024-002116	PHARMAPLANT	5 INT	PHARMAPLANT CASA DE REPRESENTACIÓN C.A.
15.	2023-005999	MOLTENIGROUP	20 INT	MOLTENI & C. S.P.A.
16.	2023-006000	MOLTENIGROUP	21 INT	MOLTENI & C. S.P.A.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los referidos expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva establecida en la Ley de Propiedad Industrial, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 1509, 284, 651, 324, 525, 409 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 629, 634, 630, 632, 631 y 641; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 326

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 437, 514 y 382; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 645 y 643; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, para ser considerados marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-006380	DEKO	11 INT	KHOWIS WASEM
2.	2022-006379	DEKO	9 INT	KHOWIS WASEM
3.	2023-002028	IRCA	30 INT	IRCA S.p.A.
4.	2023-002027	IRCA	29 INT	IRCA S.p.A.
5.	2022-005497	TD SYNEX	35 INT	TD SYNEX CORPORATION
6.	2022-005489	TD SYNEX	38 INT	TD SYNEX CORPORATION
7.	2022-005491	TD SYNEX	41 INT	TD SYNEX CORPORATION
8.	2022-005486	TD SYNEX	35 INT	TD SYNEX CORPORATION
9.	2022-005499	TD SYNEX	38 INT	TD SYNEX CORPORATION

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 437, 514 y 382; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 645 y 643; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 327

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 382, y 437; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 643 y 644; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-004837	CORDERO	43 INT	URBANO GASTRONOMICO 2019 C.A.
2.	2022-008391	DCK	8 INT	JIANGSU DONGCHENG POWER TOOLS CO., LTD.
3.	2022-008392	DCK	7 INT	JIANGSU DONGCHENG POWER TOOLS CO., LTD.
4.	2022-008613	CLARIS SERVER	9 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
5.	2022-008612	CLARIS GO	9 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
6.	2022-008616	CLARIS CONNECT	42 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
7.	2022-008615	CLARIS WEBDIRECT	42 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
8.	2022-010097	WINK	42 INT	WINK 58 C.A.
9.	2022-010095	WINK	35 INT	WINK 58 C.A.
10.	2022-010096	WINK	39 INT	WINK 58 C.A.
11.	2022-009282	TR IMALLA	6 INT	ENRIQUE JOSE AÑEZ DI PRISCO
12.	2022-009283	TR IMALLA	42 INT	ENRIQUE JOSE AÑEZ DI PRISCO

Ahora bien, vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2. - **CONFIRMA** las contra las Resoluciones No. 382, y 437; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 643 y 644; que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 328

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 375, 451, 095 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 557, 559 y 564, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-010885	CARACAS JAZZ FESTIVAL	41 INT.	JULIO ELORZA SOTILLO y DANIEL ELORZA SALAZAR
2	2014-018274	ARICAGUA	46 INT.	IMPORTACIONES ARICAGUA, C.A.
3	2014-018273	ARICAGUA	31 INT.	IMPORTACIONES ARICAGUA, C.A.
4	2014-018272	ARICAGUA	30 INT.	IMPORTACIONES ARICAGUA, C.A.
5	2014-018271	ARICAGUA	29 INT.	IMPORTACIONES ARICAGUA, C.A.
6	2015-014543	FRUTA MIX'S	29 INT.	MAYTE ALFONZO FORGIONE.
7	2015-012783	PLANET HOLLYWOOD	25 INT.	SOUZA CRUZ S.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

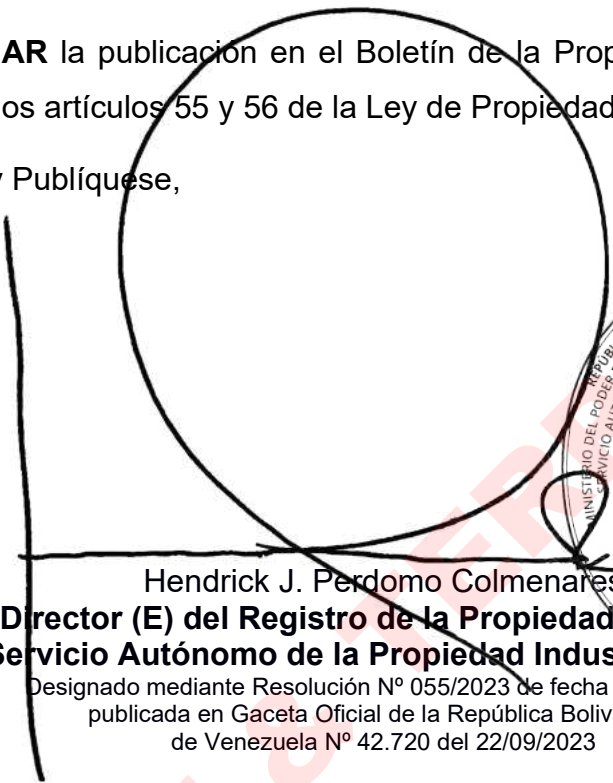
1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 375, 451, 095 y 105, publicadas en los Boletines de

la Propiedad Industrial No. 557, 559 y 564, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 329

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 105, 83, 44 y 87, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 564, 573, 592 y 593, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-012784	PLANET HOLLYWOOD	43 INT.	SOUZA CRUZ S.A.
2.	2015-012780	PLANET HOLLYWOOD	25 INT.	SOUZA CRUZ S.A.
3.	2015-012782	PH PLANET HOLLYWOOD	41 INT.	SOUZA CRUZ S.A.
4.	2015-014684	PACK UP	44 INT.	PACK UP DE VENEZUELA, C.A.
5.	2018-011781	ES ASISTENCIA FUNERARIA	45 INT.	H.M.O SERVISALUD, C.A.
6.	2018-011783	ES ASISTENCIA MEDICA	44 INT.	H.M.O SERVISALUD, C.A.
7.	2018-011782	ES ROADSIDE ASSISTANCE	37 INT.	H.M.O SERVISALUD, C.A.
8.	2018-012096	(DISEÑO)	21 INT.	PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 105, 83, 44 y 87, publicadas en los Boletines de la

Propiedad Industrial No. 564, 573, 592 y 593, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 330

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 92, 19, 066, 070, 187 y 189, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 593, 594, 595 y 597, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-012048	TOQUE DE ALGODÓN	3 INT.	JOHNSON & JOHNSON
2.	2018-012932	BRAVO	30 INT.	SERVICIOS CINCO ESTRELLAS SERCIN, C.A.
3.	2019-000267	GLOSS	3 INT.	MULTI BRANDS, C.A.
4.	2019-000266	GLOSS	3 INT.	MULTI BRANDS, C.A.
5.	2019-001661	COCO CARACAS	43 INT.	CORPORACION PPL, C.A.
6.	2019-001836	OPENLINK	42 INT.	OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS, C.A.
7.	2019-001766	ULTRA CLEAN	3 INT.	INVERSIONES SGI 174 C.A.
8.	2019-001767	CC ELECTRONIC SHOP	46 INT.	INVERSIONES LLANOSCAST, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 92, 19, 066, 070, 187 y 189, publicadas en los

Boletines de la Propiedad Industrial No. 593, 594, 595 y 597, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 331

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 189, 191, 244 y 292, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597, 598 y 599, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-001769	PARRIBURGER	43 INT.	PARRIBURGER H.F. 280, C.A.
2.	2019-001837	OPENLINK	46 INT.	OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS, C.A.
3.	2019-001768	AMAZONIA GRILL	43 INT.	ALIMENTADORES DE LAS MERCEDES C.A.
4.	2019-001707	VAUXOO	42 INT.	VAUXOO, C.A.
5.	2019-001704	VAUXOO	9 INT.	VAUXOO, C.A.
6.	2019-001834	TEQUEART	30 INT.	TEQUEART C.A.
7.	2019-001835	TEQUEART	30 INT.	TEQUEART C.A.
8.	2019-004161	PAGANET	38 INT.	SERVICIOS PAGANET, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la

República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

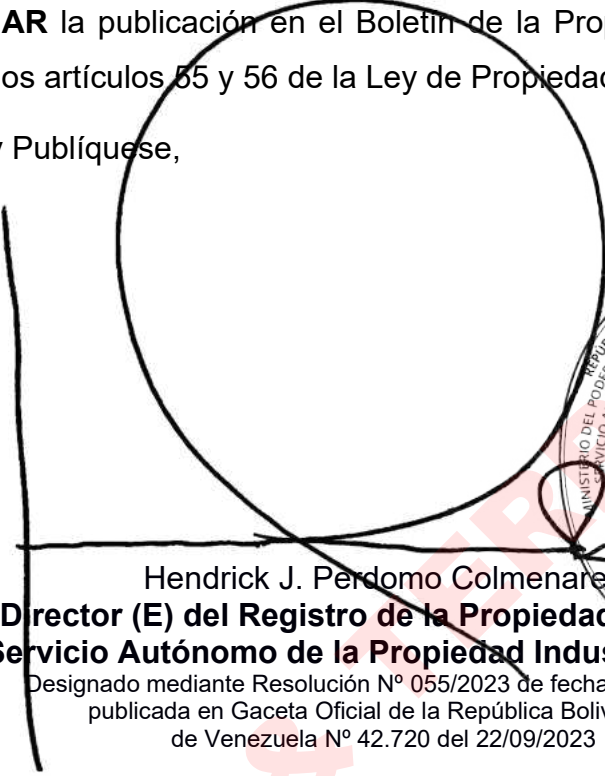
1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 189, 191, 244 y 292, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597, 598 y 599, así como las actuaciones previas a las

mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 332

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 296, 313, 12, 15 y 17, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 599 y 600, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-004846	OROPLUS	3 INT.	MOHAMAD AWADA ABDUL
2.	2019-004834	ALCON	9 INT.	ALCON INC.
3.	2019-005379	ELEMENTAL	10 INT.	LOCATEL FRANQUICIA, C.A.
4.	2019-005378	ELEMENTAL	3 INT.	LOCATEL FRANQUICIA, C.A.
5.	2019-005377	ELEMENTAL	3 INT.	LOCATEL FRANQUICIA, C.A.
6.	2019-005215	SUN PROTECTOR	9 INT.	INVERSIONES SUPERLENTEs 13, C.A.
7.	2019-005256	PURE GEL BY SUPER CRYSTAL	3 INT.	CARLOS MUIÑOS
8.	2019-005056	OXFORD	18 INT.	OXFORD UNIFORMES, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 296, 313, 12, 15 y 17, publicadas en los Boletines de

la Propiedad Industrial No. 599 y 600, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 333

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 17, 38, 39 y 40, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 600, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

No.	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-004948	MISTER POP	30 INT.	INVERSIONES CYNMAX 2021, C.A.
2.	2019-004857	DOÑA BARBARA ALIMENTOS	29 INT.	INVERSIONES ECOTURISTICAS DOÑA BARBARA, HOTEL DOÑA BARBARA S.A.
3.	2019-004886	(DISEÑO)	3 INT.	DOLCE & GABBANA TRADEMARKS S. R. L
4.	2019-005328	PRECISION30	9 INT.	ALCON INC
5.	2019-005295	HEALY	10 INT.	HEALY INTERNATIONAL AG
6.	2019-006956	OLE	30 INT.	ANGELO AURICCHIO & CIA LTDA.
7.	2019-006955	OLE	29 INT.	ANGELO AURICCHIO & CIA LTDA.
8.	2019-005484	FRESHLOOK AIR COLORS	9 INT.	ALCON INC.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo

constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 17, 38, 39 y 40, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 600, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 334

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 608, 323, 291, 1057, 718, 1178, 1049, 776 y 840; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 642, 579, 612, 610, 613, 618, 636 y 637; que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-002716	GLADIATOR	12 INT	AMERICAN PACIFIC INDUSTRIES, INC.
2.	2021-005040	PROFIX	10 INT	DISTRIBUIDORA PROSTHESFIX C.A.
3.	2016-020750	LACOCINA DE AQUAMAR	31 INT	COMERCIALIZADORA AQUA MAR, C.A.
4.	2016-020753	LACOCINA DE AQUAMAR	30 INT	COMERCIALIZADORA AQUA MAR C.A.
5.	2016-020752	LACOCINA DE AQUAMAR	29 INT	COMERCIALIZADORA AQUA MAR, C.A.
6.	2020-007644	AVIPOLLO	29 INT	PROJET2020, C.A.
7.	2020-002186	COPELIA	30 INT	PRODUCTOS YUPI, S.A.S.
8.	2020-006369	INMAZEB	5 INT	REGENERON PHARMACEUTICALS, INC.
9.	2021-009330	MEDIKPRO	10 INT	INVERSIONES MARCRIVIT, C.A.
10.	2016-017327	1 UNO BANCO UNIVERSAL	38 INT	300 PROMOTORES DIVERS, C.A.
11.	2016-017326	1 UNO BANCO UNIVERSAL	36 INT	300 PROMOTORES DIVERS, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2023-002063	D1	35 INT	D1 S.A.S.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones, los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, así como el Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, se observa que los solicitantes antes mencionados presentaron escritos contentivos de acción de caducidad por falta de uso respecto a los registros que fungieron como base de negativa siendo declarados CADUCOS, por haberse configurado el supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, según Resoluciones No. 24, 612, 188, 190, 41 y 184; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 638, 646, 650 y 652 , quedando los mismos sin efecto.

En este contexto, de acuerdo con el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, han quedado sin efecto los registros que se emplearon como base para la negativa, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 608, 323, 291, 1057, 718, 1178, 1049, 776 y 840; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 642, 579, 612, 610, 613, 618, 636 y 637; que negaron los signos anteriormente

detallados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 335

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 3474 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 522 y 537; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2009-020583	OVERSEAS VIAJES ULTRAMAR VIAJES	39 INT.	SILVIA TIBISAY NUÑEZ MENDEZ y ARTURO LUIS ZERPA FONTES
2.	2009-020584	OVERSEAS VIAJES ULTRAMAR VIAJES	35 INT.	SILVIA TIBISAY NUÑEZ MÉNDEZ Y ARTURO LUIS ZERPA FONTES
3.	2010-000214	HIPERCARNES	29 INT.	FRANCYS FONSECA GARCÍA
4.	2010-000212	HIPERCARNES	43 INT.	FRANCYS FONSECA GARCÍA
5.	2010-004590	PROLYTE	6 INT	PROLYTE PRODUCTS B.V.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los accionantes, tuvieran cualidad legal que le acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de interés en fase recursiva no poseen poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los recursos de reconsideración consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- INADMISIBLE los escritos interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 3474 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 522 y 537; que negaron las solicitudes de registro de

los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN 336

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 593; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589; que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-006157	SABOR A INNOVACION	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
2.	2016-006156	SABOR DE INNOVACION	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
3.	2016-006155	INNOVANDO CON SABOR	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
4.	2016-006154	INNOVACION DEL SABOR	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.
5.	2016-006153	SABOR CON INNOVACIÓN	47 INT	EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Industrial negó las solicitudes de lemas comerciales antes señalados, los cuáles serían aplicados a la solicitud de registro No. 2016-005590 signo “FRIO CARNES”, para distinguir productos en la clase 29 internacional, solicitada por la empresa EMBUTIDOS FRIO CARNES, C.A.

Es importante resaltar que, el lema comercial es protegido en la Ley de Propiedad Industrial mediante su registro ante este Despacho, que le otorga a su titular un derecho de uso exclusivo o *ius prohibendi*, sobre el conjunto verbal que lo forma. En este sentido, el artículo 27 establece, que:

Artículo 27.: (omissis)
Lema comercial, es la marca que consiste, en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial (subrayado nuestro).

La disposición prevista en el artículo *in comento*, en su tercer párrafo, establece que el lema comercial es “una palabra, frase o leyenda utilizada (...) como complemento de una marca (...)”. Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca principal para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. La función complementaria del lema encuentra confirmación en las exigencias según las cuales la solicitud de su registro deberá especificar el signo solicitado o registrado como marca y con el cual se usará y su transferencia deberá llevarse a cabo conjuntamente con la marca al cual se encuentra asociado y de cuya vigencia depende (artículo 89, literal b), así como en la prohibición de su registro, caso que aluda a marcas o productos idénticos o similares, o que los pueda perjudicar (artículo 34, ordinal 2°). Esta prohibición revela además que, para ser registrable, el lema debe ser distintivo.

Ahora bien, las solicitudes de registro de los lemas comerciales no pueden ser aplicado a la solicitud No. 2016-005590 signo “FRIO CARNES”, ya que una vez verificados los documentos que reposan en el expediente se evidencia que esta fue **NEGADA**, conforme a lo dispuesto en la Resolución 69 de fecha 4 de noviembre de 2016, publicada en la página 9, tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial No. 568, de fecha 14 de noviembre de 2016, negativa que a su vez, fue ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 2025-403 de fecha 17 de septiembre de 2025, expediente No. AP42-G-2017-000087.

En razón de la complementariedad del lema comercial, prevista en la Ley de Propiedad Industrial, al haber sido declarada negada la solicitud de registro de la marca principal a la que estaban asociadas las referidas solicitudes de lemas comerciales, ha operado el decaimiento del objeto, el cual procede “(...) ante el presupuesto de desaparición o modificación de las condiciones de hecho y de derecho, necesarias para la subsistencia del proceso y que sirvieron en su momento de sustento. Así, el decaimiento del objeto puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, trayendo como consecuencia una imposibilidad jurídica a su subsistencia basada en una pretensión particular ya existente (...)” (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 00074 del 11 de febrero de 2015, así como decisión dictada por la misma Sala, No. 01181 de fecha 03 de noviembre de 2016, caso: Auto Centro la Victoria, C.A. contra el Servicio Nacional de Contrataciones).

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que las circunstancias que dieron origen a las solicitudes de registro de los lemas comerciales **han cesado**, perdiendo el interés jurídico para proseguirlas debido a la negativa de la solicitud de registro de la marca a la que serían aplicados dichos lemas.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los lemas solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 593 de fecha 14 de noviembre de 2018; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589, de fecha 30 de noviembre de 2018; por lo que se mantienen NEGADAS las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

BOLETIN & TERMINOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 337

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 284, 651 y 509; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 634 y 624; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-010355	SABEMIEL	5 INT	GUSTAVO ERNESTO GUTIERREZ CARIEL
2.	2023-009414	BONDS	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
3.	2022-001662	ELOCOM	5 INT	N.V. ORGANON

La causal de irreregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,”.

Ahora bien, Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

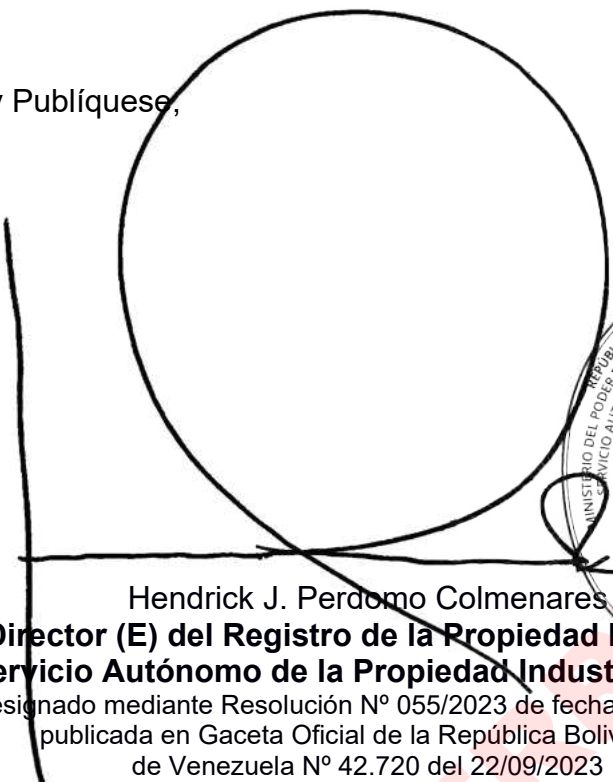
2.- **CONFIRMA** las las Resoluciones No. 284, 651 y 509; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 634 y 624; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

BOLETÍN & TEMAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 2 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 338

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 293, 102, 289, 104, 103 y 183; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 648 y 628; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de la marca, por considerar que se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad In:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-020048	TOTO	20 INT	TOTO LTD
2.	2008-020049	TOTO	20 INT	TOTO LTD
3.	2020-005536	FISIOGEL	3 INT	MEGA LABS, S.A.
4.	2007-022472	ROOF MASTIC	16 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
5.	2015-015396	CINEX	41 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
6.	2015-015395	CINEX	41 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
7.	2015-015394	CINEX	30 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
8.	2015-015393	CINEX	25 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
9.	2007-024285	CREDILISTO	36 INT	BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BENGENTE) C.A.
10.	2024-002895	VITALVET	5 INT	LABORATORIOS SOLINVET, C.A.
11.	2007-020942	AFTOGAN	5 INT	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los

signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- CONFIRMA Resoluciones No. 293, 102, 289, 104, 103 y 183; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 648 y 628; que negó los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 339

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 383, 446, 626, 799, 776, 315 y 61; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 479, 589, 636, 479 y 621; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos, por lo que se negó el registro de las marcaa, por considerar que se encuentran incursas en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1999-017583	MATCH	5 INT	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
2.	1999-000389	RETI.C.	3 INT	L'OREAL
3.	2001-007188	KIDLAT	30 INT	PARMALAT BRASIL S/A INDUSTRIA DE ALIMENTOS
4.	2003-015811	QUE PONQUE	30 INT	QUEPONQUE, C.A.
5.	1996-015579	PROCARNE	29 INT	PROCESADORA DE CARNES PROCARNE, C.A.
6.	1999-004412	AMETREX	5 INT	ADAMA AGAN LTD.
7.	2001-003530	CRISPY MANIA	30 INT	CORPORACION CHURRO MANIA C. A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **REVOCA** las Resoluciones No. 383, 446, 626, 799, 776, 315 y 61; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 479, 589, 636, 479 y 621; que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y negaron los signos supra listados.
3. - **CONCEDE** los signos supra listados a favor de sus actuales solicitantes.

4. - **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 340

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 383, 442 y 439; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, y 644; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-001270	CLARK	35 INT	ARCOM INTERNATIONAL, C.A.
2.	2022-006257	CEREZA	25 INT	MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM
3.	2022-010024	PENTASIL	5 INT	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
4.	2022-006179	FIPROAGRO	1 INT	AGROPA, C.A.
5.	2022-010000	CAFOX	5 INT	GREEN PHARMA, C.A.
6.	2022-009193	OCULUS P.L.	9 INT	BEAUFORT ENTERPRISES N.V.
7.	2022-009400	YODACALCIO MG	5 INT	PAPIPETS C.A.
8.	2022-009399	YODACALCIO B12D	5 INT	PAPIPETS C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente los mismos contienen similitudes con los signos previamente registrados, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede

inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 383, 442 y 439; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, y 644; que negaron los signos supra listados, por lo que se mantienen **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 341

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 512, 651, 284, 1070, 840, 1678, 531, 509, 154, 138, 489, 570, 177, 1485, 763, 409, y 202; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 634, 618, 637, 620, 624, 627, 633, 628, 619, 611, 631, 625 y 640; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-008467	VENEZZIOLA CAFE	43 INT	ALBALIMENTOS C.A.
2.	2023-006773	X-CAPE	12 INT	ZHEJIANG MORINI VEHICLE CO., LTD
3.	2021-008186	ZUMA	43 INT	AZUMI LIMITED
4.	2022-004240	ENVY	3 INT	TECHNOCORP, C.A.
5.	2022-001641	EHANG	28 INT	EHANG INTELLIGENT EQUIPMENT (GUANGZHOU) CO., LTD
6.	2023-001806	CELLO	25 INT	LA MARAVILLA 2013, C.A.
7.	2022-010777	LAS DELICIAS DE BELEN	30 INT	INVERSIONES CARMAL 5537, C.A.
8.	2022-010778	LAS DELICIAS DE BELEN	29 INT	INVERSIONES CARMAL 5537, C.A.
9.	2022-010455	CALI	3 INT	SAMI EL BADAQUI
10.	2022-010639	GIRASOL	16 INT	CRAYOS 29, C.A.
11.	2022-010640	MARIANITA	16 INT	CRAYOS 29, C.A.

12.	2022-010919	3XM	32 INT	VICTORIA SOFIA GARCIA GASKIN
13.	2022-010921	3XM	33 INT	VICTORIA SOFIA GARCIA GASKIN
14.	2010-011803	VIEJO CANTARO	29 INT	MIGUEL ANGEL SANCHEZ VEGA CAMACHO
15.	2019-006270	MARACA'S FOR WOMEN	18 INT	ANA LETICIA JOSE FERNANDEZ DA SILVA
16.	2012-006528	SCOTT	9 INT	SCOTT SPORTS SA
17.	2023-001147	BLACKHAWK	12 INT	FCA US LLC
18.	2022-001369	SK SUPER KRETO	19 INT	SUPLACA, C.A.
19.	2022-005179	TESA	9 INT	TESA PRECISION MEASUREMENT INSTRUMENTS
20.	2023-008705	CABANNA	46 INT	CABANNA TEXTILES CORP C.A.
21.	2022-005720	WOLF BY EBITEN	7 INT	LEANDRO GAZZANO
22.	2023-008777	MCK PHARMACEUTICAL	46 INT	MCK PHARMACEUTICAL, C.A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos fueron renovados, en virtud de ello, resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, por lo que resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos,

servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 512, 651, 284, 1070, 840, 1678, 531, 509, 154, 138, 489, 570, 177, 1485, 763, 409, y 202; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 634, 618, 637, 620, 624, 627, 633, 628, 619, 611, 631, 625 y 640; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 342

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 437; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 644, que concedió los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-007352	SUMA+	35 INT	MULTI BRANDS, C.A.
2.	2022-007351	SUMA+	11 INT	MULTI BRANDS, C.A.
3.	2022-007796	CLARIS STUDIO	42 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
4.	2022-008614	CLARIS WEBDIRECT	9 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
5.	2022-007795	CLARIS PRO	9 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
6.	2022-007793	CLARIS	9 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
7.	2022-008390	DCK	9 INT	JIANGSU DONGCHENG POWER TOOLS CO., LTD
8.	2022-007121	CONTIGO DONDE VAYAS	47 INT	VENINFOTEL LLC, S.R.L.
9.	2022-006488	QUE BIEN (ESTAR) CONTIGO	47 INT	DROGUERÍA LARA, C.A.
10.	2022-005852	INNOVAMOS SIEMPRE CONTIGO	47 INT	WINSOFT IT, C.A.
11.	2022-009531	DR DOROPHARMA	46 INT	DOROPHARMA, C.A.
12.	2022-006946	CASTILLO SAN SIMON	33 INT	J. GARCÍA CARRION, S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2. - CONFIRMA la Resolución N° 437; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 343

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 564, 565, 566, y 567; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 646; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-009737	SUPER RICAS TAJADITAS	30 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
2.	2024-009736	SUPER RICAS CHIDOS	30 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
3.	2024-003447	ORIGEN	3 INT	SOLUCIONES FSUR, C.A.
4.	2024-008100	ELITON	5 INT	SANTIAGO CERNA AYALA
5.	2024-002082	ECOLUX	11 INT	DICAM SISTEMAS INTELIGENTES, C.A.
6.	2024-001032	NEUVIT	5 INT	CASA DE REPRESENTACION 2N, C.A.
7.	2024-005857	MOTOBI B	12 INT	ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO., LTD.
8.	2024-005676	ALUTRIN	5 INT	MARKATRADE INC.
9.	2024-008123	COMPROMETIDOS CON TU SALUD	47 INT	LABORATORIOS ELIFARMA S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

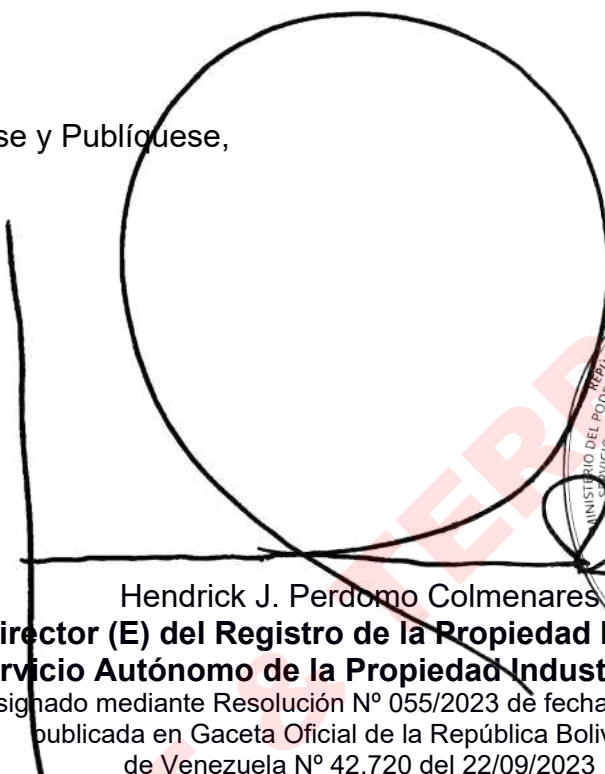
- 1.- SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- CONFIRMA** las Resoluciones N° 564, 565, 566, y 567; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 344

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 283, 650, 647, 1048, 783, 812, 838, 1069, 306, 508, 932, 128, 433 y 488; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 634, 618, 617, 533, 637, 618, 538, 624, 625, 622 y 644; que declararon que los signos detallados a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o nombre comercial que pretenden amparar:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2023-002887	LA CASA DE LAS BATERÍA	37 INT	IMPORTADORA DE BATERÍAS, S.A.
2.	2023-002886	LA CASA DE LAS BATERÍAS	35 INT	IMPORTADORA DE BATERÍAS, S.A.
3.	2023-003480	FÁJATE	10 INT	MARLENE PRADA BAUTISTA
4.	2023-001456	EQUIPOS DEL FISIO	10 INT	INVERSIONES EQUIPOS DEL FISIO, C.A.
5.	2023-000232	LIVE CONCERT	41 INT	XETUX SOLUTIONS, C.A.
6.	2022-011992	SWEETARTS	30 INT	FERRARA CANDY COMPANY.
7.	2022-011088	SÚPER AREPA	30 INT	ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA, S.A.S.
8.	2021-007999	LOCAL ALIMENTOS	29 INT	NELSON JOSÉ RODRÍGUEZ CUBAS.
9.	2021-007822	CERDOPACK	29 INT	CERDOPACK, C.A.
10.	2011-023275	MASTER BUILDERS SOLUTIONS	19 INT	CONSTRUCTION RESEARCH & TECHNOLOGY GMBH.
11.	2011-023274	MASTER BUILDERS SOLUTIONS	2 INT	CONSTRUCTION RESEARCH & TECHNOLOGY GMBH.
12.	2023-003481	FÁJATE	25 INT	MARLENE PRADA BAUTISTA.

13.	2023-005730	GACETA MERCANTÍL	16 INT	ADRIANA EVELYN RIOS LINAREZ
14.	2024-001748	VITAL-PROTEINS	5 INT	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
15.	2023- 00485E8	MASTER GLOVES	17 INT	IMPORTACIONES EURO 2000, C.A.
16.	2021-009707	BUSINESS KIDS EMPRENDIENDO A JUGAR	41 INT	COMERCIO INTERNACIONAL MEXICANO S.A. DE C.V.
17.	2010-012690	PRO FRANQUICIAS CAMARA VENEZOLANA DE FRANQUICIAS	41 INT	CAMARA VENEZOLANA DE FRANQUICIAS (PROFRANQUICIAS).
18.	2023-010562	BRIOCHE GOURMET	30 INT	LA FOURNEE DOREE - LFD.
19.	2023-009586	PELO LINDO	3 INT	OH PELO LINDO, C.A.
20.	2021-010316	US AGRISEEDS	31 INT	VOLOAGRI GROUP, INC.
21.	2022-005359	QUALIDY	31 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
22.	2022-009919	LA CASA DE LAS CARCASAS	9 INT	CARCAMOVIL, S.L.U.
23.	2022-009920	LA CASA DE LAS CARCASAS	9 INT	CARCAMOVIL, S.L.U.
24.	2022-008744	EASY IRON	21 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.
25.	2022-008519	PAPELONADA REAL	32 INT	INVERSIONES 4711, C.A.
26.	2022-007585	PAPA GOLFEADO COFFE SHOP	43 INT	JOSÉ ALFREDO CARVALHO RIBEIRO.
27.	2022-007297	INHALE PUFF	34 INT	GRUDIVER, C.A.
28.	2022-006716	CHEEZ BURGER	43 INT	SAMUEL DVID VERDURI PLAZA.
29.	2021-010290	WAFER RIKAS	30 INT	COMESTIBLES INTEGRALES, S.A.S.

30.	2022-002656	LOTTO ACTIVO	41 INT	EDWARD EL NEMER EL BAYEH.
31.	2022-005772	SERVICIOS EXPRESOS AIR CAGO	39 INT	SERVICIOS EXPRESOS INTERNACIONALES DE ORIENTE, C.A.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 6, 37, 35, 10, 41, 30, 29, 19, 39, 2, 25, 16, 5, 17, 3, 31, 9, 21 y 43 internacional; considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

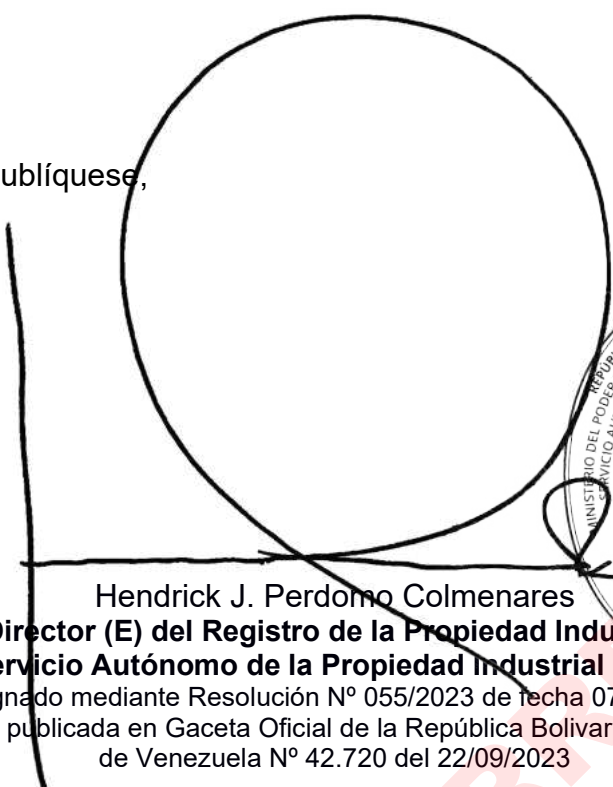
2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 283, 650, 647, 1048, 783, 812, 838, 1069, 306, 508, 932, 128, 433 y 488; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 634, 618, 617, 533, 637, 618, 538, 624, 625, 622 y 644; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA

BOLETIN & TERMINOS

PÁGINA INUTILIZADA